



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0487/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00182, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018). En su fallo acoge la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Simón Radhamés Guerrero Castillo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por ser conforme a derecho. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor SIMÓN RADHAMES GUERRERO CASTILLO, en fecha 04 de abril de 2018, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha conforme a las leyes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia ORDENA a la POLICIA NACIONAL en manos de su DIRECCION GENERAL y el COMITÉ DE RETIRO, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del señor SIMÓN RADHAMES GUERRERO CASTILLO, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución 0047, dictada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el 24 de mayo de 2004.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 584/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y recibido por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre dos mil dieciocho (2018). El mismo fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa y a la parte recurrida, Simón Radhamés Guerrero Castillo, mediante Auto núm. 6226-2018, del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En el caso de la Procuraduría General Administrativa, dicho auto le fue entregado el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018); a la Dirección General de la Policía Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el domicilio de su representante legal a través del Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

457/2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte recurrida el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en manos de su representante legal, a través del Acto núm. 1055/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Simón Radhamés Guerrero Castillo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

13. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Primera Sala ha constatado al igual que lo hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/15/-18, (sic) que el presente caso trata sobre una solicitud realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, vía Poder Ejecutivo sobre aumento de monto de pensiones de ex Jefes y Sub Jefes, ex generales y mayores generales retirado (sic) y pensionados, lo cual respondió el Poder Ejecutivo, mediante el Jefe de la Policía Nacional, con la aprobación dada por el Presidente de la Republica procediendo la institución a dar cumplimiento a la misma con la adecuación salarial a un grupo de oficiales, lo cual no ha ocurrido con el accionante, señor SIMÓN RADHAMES GUERRERO CASTILLO, resultando una omisión del cumplimiento de su deber por parte de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y por ende se encuentra comprometido el cumplimiento de la Resolución 0047 dictada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el 24 de mayo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de la accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14. Que de manera accesoria la accionante, solicita ser beneficiada con el pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00) por cada día que transcurra después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC, en ese mismo orden, es preciso puntualizar que se impone el astreinte como medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; y dado que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar (sic) en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan ese propósito; en el presente caso, se rechaza dicha solicitud, en virtud de que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que no hay razones legítimas para presumir, el no efectivo cumplimiento, por parte de la Administración de lo ordenado en la presente decisión, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de que figure en el parte dispositiva de la presente sentencia.

15. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo de Cumplimiento de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito de recurso de revisión constitucional depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá (sic) afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No. 96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Entendemos que la Resolución 0047-2003, emitida Por (sic) la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superio (sic) Policial, y el (sic) el oficio 21991 de fecha 24 de mayo 2004, del Jefe de la Policía Nacional, en ese momento, no debió ser aplicada a la parte recurrida toda vez, que el mismo no reúne las condiciones que son las siguiente: (sic) ser Mayor General Activo, y no haber sempeñado (sic) la Función de SubJefe de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Es evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a la Resolución 0047-2003, emitida Por (sic) la Plana Mayor de la Policía Nacional hoy Consejo Superio (sic) Policial y el oficio 21991 de fecha 24 de mayo 2004, del Jefe de la Policía Nacional, en ese momento, toda vez que la referida resolución no le es aplicable al caso de la especie, por la parte recurrida haber desempeñado las función (sic) de Subjefe de la Policía Nacional, bajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el amparo de la ley Institucional No. 96-04, la cual contempla las adecuaciones de pensiones.

POR CUANTO: El día 05 del mes de Febrero del año 2004, fue promulgada la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, que sustituye la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones.

POR CUANTO: El día 03 de agosto del año 2004, el Poder Ejecutivo emite el Decreto 731-04, que establece el Reglamento de aplicación a la ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, para llenar el vacío (sic) jurídico dejado por el legislador, para la correcta interpretación y aplicación de la referida Normativa.

POR CUANTO: Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.

POR CUANTO: El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de, (sic) Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos.

POR CUANTO: El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, deberá interpretarse que los Miembros del Nivel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100 %), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un Miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien (100%) por ciento de acuerdo al Artículo 110.

POR CUANTO: El Tribunal aquo hace una errónea interpretación Resolución No. 0047-2003, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior (sic) Policial, y el (sic) el oficio 21991 de fecha 24 de mayo 2004, del Jefe de la Policía Nacional, en toda su extensión, ya que entre otras cosas pone la referida resolución, oficio 21991 de fecha 24 de mayo 2004, por encima de la ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, lo que constituye un absurdo Jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que el Recurso de Revisión Interpuesto por el hoy recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional, por mediación de sus abogados constituidos y apoderado especiales, sea acogido en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

SEGUNDO: En primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente, por tanto(sic) debe se (sic) decretada su inadmisibilidad por ser violatoria al artículo 70.3 de la ley 137-11, y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, 63 del reglamento de la aplicación a la referida ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En caso de no ser acogida estas conclusiones tenga a bien anular o revocar en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 0030-02-2018-SS-00182., dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones legales antes citadas.

CUARTO: De no ser acogidos los pedimentos anteriores, se ordene la modificación del cuerpo de la sentencia No. 0030-02-2018-SS-00182., especialmente el Parrafo (sic) Segundo del dispositivo (sic) de la sentencia que dice: Ordena a la Policía Nacional y al Comité de Retiro P.N., Efectuar la adecuación del monto de la pensión del señor SIMON RADHAMES GUERRERO CASTILLO, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución 0047, dictada por la Plana mayor de la Policía Nacional, en fecha 30 de julio del año 2003, y el acto administrativo 21991 del jefe de la Policía de fecha 24 de Mayo 2004, en VEZ DE DECI; (sic) Ordena a la Policía Nacional y al Comité de Retiro P.N., hacer las coordinaciones de lugar y trámites correspondientes a los fines de que se le pueda adecuar la pensión que devenga el señor SIMON RADHAMES GUERRERO CASTILLO, de conformidad a lo establecido en el art. 63 del reglamento 731-04, Aplicación a la referida Normativa legal, Toda (sic) vez que con la promulgación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Comité de Retiro P.N., quedo como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial, según lo dispone el artículo 130, de la ley 590-2016, por lo que el referido Comité no maneja fondos ni presupuesto para adecuar pensiones, según lo dispuesto por el artículo 2. Del decreto No. 45-17 de fecha 3-3-2017., Además el hoy recurrido fue puesto en situación (sic) de retiro con disfrute de pensión con la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, por lo que entendemos no puede ser aplicada la Resolución 0047 y oficio 21991 del Jefe de la Policía Nacional, al caso la especie por el mismo no cumplir con las condiciones establecidas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida resolución ya que de confirmar esta decisión se estaría dando aquiescencia a que una persona que no reúna las condiciones establecida en la resolución 0047 y oficio 21991 sean beneficiado por las misma, dando así un carácter superior a la referida resolución y oficio que a la ley Institucional No.96-04 y su reglamento de aplicación.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y recibido por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que mediante Auto No.6226/2018 de fecha 22 de agosto del año 2018, ese Honorable Tribunal Superior Administrativo, comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el Expediente citado en el “ASUNTO”, a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.

ATENDIDO: A que en fecha 31 de julio del 2018 el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por medio de sus abogados interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-02-2018-SSEN-00182, de fecha 25 de julio del 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior, en atribuciones de Amparo Constitucional, sentencia esta cuya parte dispositiva falla: [...].

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional suscrito por sus abogados, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovidos por la recurrente, tanto la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Basado en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar como sigue:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de agosto del año 2018 por Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia No.030-02-2018-SSEN-00182, de fecha 25 de junio del 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional:

La Policía Nacional en su escrito presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), indica lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos depositado (sic) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cual el (sic) Mayor General de la P.N., se encuentran los motivos por la (sic) que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por del (sic) MAYOR GENERAL RETIRADO carece de fundamente (sic).

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente: *UNICO: le damos aquiescencia a las conclusiones depositadas en fecha 31-07-2018, el Comité de Retiro de la Policía Nacional.*

7. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, general de brigada Simón Radhamés Guerrero Castillo, en su escrito de defensa presentado el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), señala, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha (4) del mes de abril del año 2018, el recurrido SIMON RADHAMES CASTILLO, P.N., al no haber sido respondida su solicitud procedieron a incoar una acción de amparo de cumplimiento, ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la primera sala, la cual después de haber conocido el fondo del proceso, dicto la sentencia no. 030-02-2018-SSEN-00182, de fecha 15 del mes de Mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, [...].

ATENDIDO: A que la decisión antes indicada le fue notificada a la Policía Nacional, al Comité retiro de la Policía Nacional y al Procurador General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, mediante acto número 584/2018, de fecha 26 del mes de julio del año 2018, del Ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, y no conforme con esta decisión, la Policía Nacional y el Comité de Retiro, recurrieron en revisión la sentencia supra indicada.

En cuanto al primer alegato: El mismo debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento legal por los siguientes motivos:

El artículo 138 de la ley 96-04, dispuso lo siguiente: Derogaciones- La presente ley deroga, sustituye y modifica cualquier ley, decreto, disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte, de manera especial, la Ley Institucional de Policía Nacional No. 6141, del 29 de diciembre de 1962.

Y en ese mismo orden la ley 590-16, establece en régimen mediante el cual quedan amparado sus miembros retirados. Y dice en su Artículo 113, lo siguiente: Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos, en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de la misma.

En Cuanto al Segundo y tercer alegato, de la Policía y el Comité de retiro: Este alegato debe ser rechazado por improcedente y carente de base legal, toda vez que la violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes así como la norma, la doctrina y la constante posición de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultraactividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente (sic) pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.

Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la imitación y la vez prerrogativa que establece una norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 102 por el poder ejecutivo, también durante la vigencia en que el hoy recurrido fue activo de la Policía; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a hoy recurrido.

POR CUANTO: Entendemos y compartimos la tesis de los Jueces del Tribunal Superior administrativo, toda vez que la tesis desarrollada por el juez de amparo bajo el argumento de que tratándose de la naturaleza de la materia que nos ocupa, pensión por concepto de jubilación, el indicado juez aplico la normativa más favorable a la persona beneficiaria de la pensión, en virtud del principio “pro homini” (sic). Toda vez que la pensión es uno de los componentes de la seguridad social y esta es considerada como un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, en la medida que está prevista en el artículo 60 de la Constitución, texto que forma parte de la sección II, titulada “Derechos Económicos y Sociales.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión intentado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley número 137-11, ya que el mismo no reviste especial trascendencia ni relevancia, toda vez que esa alta corte ya ha establecido el criterio que ha permitido su esclarecimiento sobre el amparo de cumplimiento y muy especial para el caso que se trata, mediante la SENTENCIA NUM. TC/0015-18, de fecha 31 de mes de octubre de año 2017.

Segundo: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00182, de fecha 25 del mes de junio del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

DE MANERA PRINCIPAL, y sin reanudar a lo anterior, para el hipotético caso que esta solicitud sea acogida:

PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma y fondo el presente escrito de defensa en oposición al RECURSO DE REVISION intentado por la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido realizado a tiempo hábil conforme a la ley sobre la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión intentado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia no. 030-02-2018-SS-00182, de fecha 25 de junio del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: fijar a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, al pago de un astreinte conminatoria por la suma de Cinco Mil Pesos Diarios, (RD\$ 5,0000,00) por cada día que transcurra sin que la decisión a intervenir sea ejecutada, a favor del señor SIMON RADHAMES GUERRERO CASTILLO, a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión a intervenir, toda vez que ha sido difícil y traumático que policía de cumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional, y solo con las imposiciones del astreinte ha procedido a dar cumplimiento.

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme al establecido por el artículo 72, in fine, de la Constitución de la Republica, y 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del oficio núm. 0047, dictada por la Plana de la Dirección General de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil trece (2003).
2. Solicitud de reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales al jefe de la Policía, esta comunicación tiene adjunto el Oficio núm. 21991/2003, del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 215/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 584/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de julio de 2018.
5. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo de cumplimiento depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia de Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dos mil dieciocho (2018).
7. Copia de certificación expedida por la Policía Nacional el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).
8. Copia de certificación expedida por la Policía Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la puesta en retiro por antigüedad en el servicio del mayor general Simón Radhamés Guerrero Castillo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pensión de \$230,023.43 pesos dominicanos, equivalente al 74% del salario devengado por los actuales subjefes de la Policía Nacional y algunos ex-subjefes de dicha institución.

Inconforme con el hecho de no haber sido pensionado con el 100% del salario, el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo interpone una acción de amparo de cumplimiento con el objetivo de que se le apliquen el Oficio núm. 102, dictado por el presidente de la República el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004) y los actos administrativos contenidos en la Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) y el Oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), ambos emitidos por la Plana Mayor de la Policía Nacional, a los fines de conseguir el 100% de la pensión.

Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acoge la acción de amparo y ordena al Comité de Retiro de la Dirección General de la Policía Nacional efectuar la adecuación al 100% del monto de la pensión en cumplimiento de la Resolución núm. 0047, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) (en adelante, “Resolución núm. 0047”). Es contra esta sentencia que se interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

11.1. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. Por su parte, la parte recurrida concluye su escrito de defensa solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso bajo el argumento de que el caso en cuestión no reúne las condiciones establecidas en el artículo 100 de la mencionada ley núm. 137-11, en el entendido de que

el mismo no reviste especial transcendencia ni relevancia, toda vez que esa alta corte ya ha establecido el criterio que ha permitido su esclarecimiento sobre el amparo de cumplimiento y muy especial para el caso que se trata, mediante la SENTENCIA NUM. TC/0015-18, de fecha 31 de mes de octubre de año 2017.

11.2. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Al respecto, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

11.3. La sentencia previamente descrita fue notificada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrente, Dirección General de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 584/2018, mientras que el presente recurso fue interpuesto el treinta uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

11.4. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

11.5. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal decide rechazar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad que presenta la parte recurrida bajo el entendido de que reúne los requisitos de especial trascendencia y relevancia constitucional que señala el artículo 100 de la ley. Al respecto, ha de aclararse también que la sentencia referida por la parte recurrida, Sentencia TC/0015/18, no aplica al caso concreto, en la medida de que el recurso que decide fue declarado admisible y, en consecuencia, fue conocido el fondo del conflicto. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente; a saber, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

12.1. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acoge el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo y, en consecuencia, ordena a la Policía Nacional en manos de su Dirección General y al Comité de Retiro como parte recurrida, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos.

12.2. Por su parte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional en el entendido de que la sentencia recurrida no es justa en hechos ni en derecho y carece de fundamento legal, ya que ordena la aplicación de la Resolución núm. 0047 a una persona que no reúne las condiciones que estipula dicha resolución para ser aplicada; ya que, al tratarse en la especie de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una persona que desempeñó las funciones de subjefe de la Policía Nacional, la adecuación de su pensión debe exigirse en virtud del artículo 111 de la Ley núm. 96-04.

12.3. Al respecto ha de precisarse que el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 señala que

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

12.4. Por su parte, la Resolución núm. 0047 establece, en sus numerales primero y segundo, respectivamente,

Se aprueba que a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General Activo y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía Nacional. Segundo: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley Institucional de la Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Es decir, de acuerdo con lo apuntado en las normas previamente transcritas, la adecuación de las pensiones correspondientes a las personas que desempeñaren las funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general y generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), mientras que las previsiones contenidas en la Resolución núm. 0047 van dirigidas a los mayores generales que no hayan desempeñado las funciones descritas anteriormente y que se encontraran activos.

12.6. Por su parte, en el caso concreto, tal como señalara el Comité de Retiro de la Policía Nacional en su escrito de recurso, la Resolución núm. 0047 no resulta aplicable al señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, ya que éste había desempeñado la función de subjefe de la Policía Nacional. En efecto, en el expediente relativo a este recurso consta certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se hace constar que el señor Simon Radhamés Guerrero Castillo fue designado subjefe de la Policía Nacional, efectivo desde el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004) mediante Orden especial núm. 050-2012.

12.7. Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida a la luz de los documentos que conforman el expediente, ha podido constatar que la misma no, advirtió que la Resolución núm. 0047 no aplica al señor Simón Radhamés Guerrero Castillo y, por este motivo, procede a revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, a abocarse a conocer el fondo de la acción presentada por el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo.

12.8. En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal comprueba que el accionante acreditó haber realizado la reclamación previa del cumplimiento del deber presuntamente omitido contemplado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. A este respecto, en el expediente consta Acto núm. 215/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual, actuando en representación del mayor general Simón Radhamés Guerrero Castillo, se intima a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional al cumplimiento de la Resolución núm. 0047. Una vez vencido el plazo de los quince días estipulado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para el cumplimiento al que fuera intimado, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018,) dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes, el señor mayor general Simón Radhamés Guerrero Castillo interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento. De ahí que en el presente caso se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Igualmente, el artículo 105 de la citada ley núm. 137-11 establece que cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona en cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. En ese sentido, el accionante está exigiendo el cumplimiento de un acto administrativo (Resolución núm. 0047), que estima le resulta de aplicación y, por tanto, acredita tener interés para el cumplimiento de la misma.

12.9. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión, tal como hemos apuntado, el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo desempeñó la función de sub-jefe de la Policía Nacional; por consiguiente, su situación no se enmarca en ninguno de los supuestos estipulados en la Resolución núm. 0047, sino que la misma habría de encontrarse en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, razón por la cual resulta improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento.

12.10. En efecto, conforme a los documentos que constan en el expediente, el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo ingresó a la Policía Nacional bajo el amparo de la Ley Institucional núm. 6141, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) y fue puesto en retiro el veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2004), bajo el amparo de la Ley Institucional núm. 96-04, con el rango de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor general, devengando una pensión mensual de \$230,023.54 (doscientos treinta mil veintitrés pesos dominicanos con 54/100), ocupando el cargo de subjefe de la Policía Nacional el nueve (9) de junio de 2004. Por otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, y su reglamento de aplicación, Decreto núm. 731-04, es de conformidad con la Ley núm. 96-04 que debe solicitarse el reajuste de la pensión correspondiente al accionante, en caso de que resultare procedente.

12.11. En definitiva, en el presente caso, este tribunal procede a acoger el recurso y, en consecuencia, a revocar la sentencia de amparo para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Simón Radhamés Guerrero Castillo reclamando la aplicación de la Resolución núm. 0047.

CUARTO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa; y a la parte recurrida, señor Simón Radhamés Guerrero Castillo.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm.030-02-2018-SEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario